

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SUCESIÓN**
Demandante: LUZMIRA ARIAS PEDREROS y LIBARDO GALINDO CARDENAS
Causante: MARCO ANTONIO ARIAS ARIAS y MARÍA PRESENTACIÓN PEDREROS H.
Radicado: 255964089001-2022-00104-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 y 488 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. La apoderada del accionante no acredita su condición de abogada en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*.
2. La parte demandante deberá aportar la escritura pública No. 592 del 14 de diciembre de 2014 de la Notaria única del Circulo de Anolaima, que señala como documentos aportados al numeral 5 del acápite de pruebas. Además, acreditar la calidad de cesionario del demandante Libardo Galindo Cárdenas.
3. La parte actora deberá remitir con destino al expediente la copia de la cédula de la demandante LUZMIRA ARIAS PEDREROS, la cual señala como aportadas en el acápite de pruebas. (Numeral 8).
4. La parte demandante deberá señalar el domicilio de Luzmira Arias Pedreros y Libardo Galindo Cárdenas. (numeral 2, artículo 82 Código General del Proceso).
5. Se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 491, numeral 1 ibídem.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUZMIRA ARIAS PEDREROS y LIBARDO GALINDO CARDENAS dentro de la sucesión de MARCO ANTONIO ARIAS ARIAS y MARÍA PRESENTACIÓN PEDREROS H, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce27b7849c8b67c63228170c97c367dfdc2d41da81adaeb71a1a1d0a9b5ca5**

Documento generado en 04/10/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>